



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1504-SOT-628

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 SEP 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1504-SOT-628, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (afectación de un árbol) por las actividades de refaccionaria ubicada en calle Zempoala número 33 local 1, colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de mayo de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información e inspección a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (afectación de un árbol) como son la Ley de Desarrollo Urbano, su Reglamento, el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, todas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (afectación de un árbol)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en calle Zempoala número 33 local 1, colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, se constató un inmueble de 2 niveles de altura que en planta baja cuenta con una accesoria con denominación social "Cluth y frenos Jorge refacciones fuel injection"; sin que se constatara poda, derribo ni afectación de un árbol ubicado frente al establecimiento en cuestión. No se constató el vertimiento de aceite en el citado árbol.

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, al inmueble motivo de investigación le corresponde la zonificación H/4/20 (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para refaccionaria no



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1504-SOT-628

aparece como permitido; sin embargo de conformidad con la zonificación HC/6/20 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 6 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre) que le concede la Norma de Ordenación sobre Vialidad de Diagonal San Antonio-Avenida Colonia del Valle tramo L-J de Plaza Mariscal Sucre a Eje Central Lázaro Cárdenas, donde el uso de suelo para refaccionaria aparece como permitido. -----

Adicionalmente, de la consulta realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría al programa Google Maps utilizando la herramienta Street View con imágenes de agosto de 2017 y marzo de 2016, se desprende que el individuo arbóreo ubicado frente al establecimiento motivo de investigación no ha sufrido poda, derribo, afectación reciente ni el vertimiento de aceite, toda vez que en las imágenes consultadas se identificó que guarda las mismas características que se constataron durante el reconocimiento de hechos, por lo que no se cuenta con elementos que permitan determinar contravenciones en materia ambiental por la afectación de un individuo arbóreo. -----

En virtud de lo anterior, en el inmueble ubicado en calle Zempoala número 33 local 1, colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, se encuentra en funcionamiento un establecimiento mercantil con giro de refaccionaria, siendo que dicho uso de suelo aparece como permitido de conformidad con la zonificación aplicable de conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez. -----

Aunado a lo anterior, del análisis multitemporal realizado por esta Subprocuraduría utilizando imágenes de agosto de 2017 y marzo de 2016 y lo observado en el reconocimiento de hechos se desprende que no se llevaron a cabo poda, derribo, afectación de arbolado ni el vertimiento de aceite de un individuo arbóreo frente al inmueble objeto de investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en calle Zempoala número 33 local 1, colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, se constató un inmueble de 2 niveles de altura que en planta baja cuenta con una accesoria con denominación social "Cluth y frenos Jorge refacciones fuel injection"; sin que se constatara poda, derribo ni afectación de un árbol ubicado frente al establecimiento en cuestión. No se constató el vertimiento de aceite en el citado árbol. -----
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, al inmueble motivo de investigación le corresponde la zonificación H/4/20 (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para refaccionaria no aparece como permitido; sin embargo de conformidad con la zonificación HC/6/20 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 6 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre) que le concede la Norma de Ordenación sobre Vialidad de Diagonal San Antonio-Avenida Colonia del Valle tramo L-J de Plaza Mariscal Sucre a Eje Central Lázaro Cárdenas, el uso de suelo para refaccionaria aparece como permitido. ---

EXPEDIENTE: PAOT-2019-1504-SOT-628

3. De la consulta realizada al programa Google Maps utilizando la herramienta Street View con imágenes de agosto de 2017 y marzo de 2016, se desprende que el individuo arbóreo ubicado frente al establecimiento motivo de investigación no ha sufrido poda, derribo, afectación reciente ni el vertimiento de aceite, toda vez que en las imágenes consultadas se identificó que guarda las mismas características que se constataron durante el reconocimiento de hechos, por lo que no se cuenta con elementos que permitan determinar contravenciones en materia ambiental por la afectación de un individuo arbóreo.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

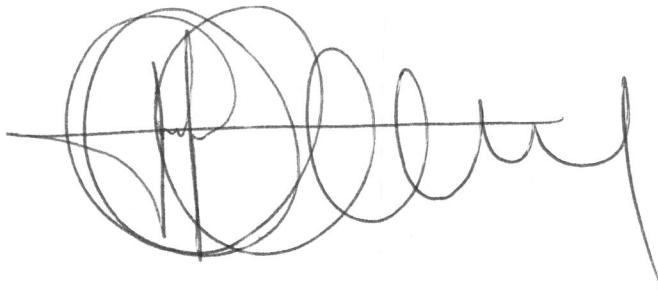
----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



JELN/RMCG/BCP